

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, enero 12 del 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP ASOCC.
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO.
RADICACIÓN: 2019-0072500

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP ASOCC.** contra **MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO.**

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP - ASOCC.** presentó demanda ejecutiva en contra de **MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 14-16); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$5.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden No. 31910,
- 1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que exceda el 2% efectivo anual, causados desde el 20 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3 Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada **MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO**, se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho a través del correo institucional el día 26 de noviembre de 2021 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000, oo) m/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP ASSOCC.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000, oo) m/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución- Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 13 2022

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$600.000
Total, Costas	\$600.000

La secretaria,

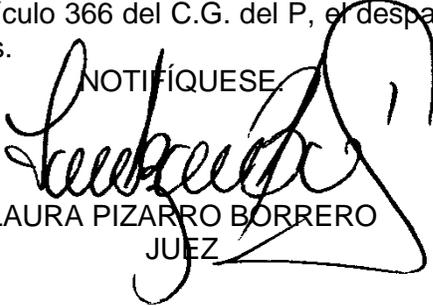
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP ASOCC.
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO.
RADICACIÓN: 2019-0072500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 3, enero 13 2022

GSL.

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 enero del 2022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.
DEMANDADA: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-0064500

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ al abogado:

HUMBERTO VASQUEZ ARANZU	Carrera 4 #10-44 oficina 905 Ed. Plaza Caycedo - Cali	gerencia@huvarasesorias.com.co
----------------------------	---	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No 3, enero 13 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente auto No. 2097 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de Cali, mediante el cual, se abstiene de conocer la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 8 de esta ciudad, este despacho en virtud de su competencia procederá con la revisión de mérito.

Dicho lo anterior, al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL en contra de ERNESTO PELAEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto precisa en la pretensión segunda renunciar al cobro de intereses por mora y seguidamente solicita su exigibilidad desde el 24 de agosto del 2020, situación que contraría lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De la revisión efectuada a la copia del pagaré aportada con el escrito principal, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos, de esta manera deberá aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a JHONNATHAN GARCIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 80.098.726 de Bogotá, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00892-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Debe aclarar las pretensiones respecto del pagaré No. 553626495, pues informa la parte actora que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación el 9 de abril de 2021, pero revisado el plan de pagos adjunto se observa que a dicha fecha el valor de la obligación adeudada es menor al que se pretende ejecutar, misma situación sucede con los intereses de plazo causados entre el 9 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 13 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.14699803 y la tarjeta profesional No. 271838. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00895-00

El señor GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., para obtener el pago de la suma contenida en la sentencia No. 1026 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos formales para ser considerado un título ejecutivo, pues solo cuenta con el sello de autenticación careciendo de la constancia de ejecutoria de la providencia, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP que al tenor literal dice: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*, máxime cuando la exigibilidad de la obligación que se pretende aquí ejecutar depende de ello.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)

librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

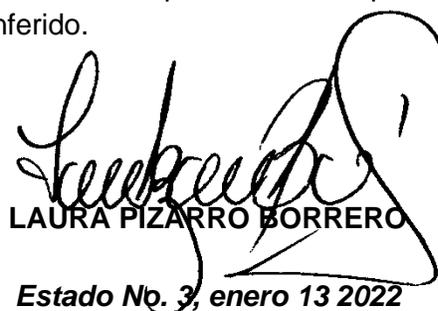
Significa lo anterior, que la sentencia aportada, carece de mérito ejecutivo predicado en el estatuto procesal civil, pues al no observarse la constancia de ejecutoria de la providencia afecta los requisitos esenciales del título. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO contra la sociedad ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.14699803 y la tarjeta profesional No. 271838, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 13 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra TERESITA VILLEGAS CORRALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 31280561 y la tarjeta de abogado (a) No.37573. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: DIBIA CENEDY ZEA MINGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00898-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letras de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada a los títulos valores no puede establecerse el lugar y fecha de creación de los mismos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar y fecha de entrega de las letras de cambio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma e jusdem, el Juzgado

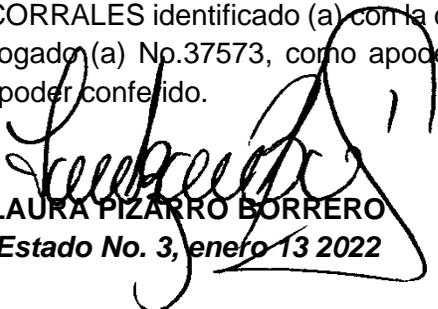
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada TERESITA VILLEGAS CORRALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 31280561 y la tarjeta de abogado (a) No.37573, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 13 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: MAYERLANDI GIRALDO MILLAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00901-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MAYERLANDI GIRALDO MILLAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2'805.987) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 29351488.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno

de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 13 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YANIER MAURICIO SANCHEZ ESPINOSA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00903-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada deL título valor (pagarés), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos en el literal c de las pretensiones 1, 2 y 3, toda vez que, su extremo temporal solo es procedente con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes, adicionalmente, se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora en el mismo lapso, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

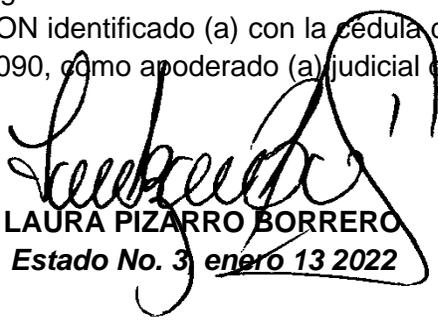
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3 enero 13 2022